

Buenos Aires, 10 de febrero de 2005

Ref. Expte. 690/PP

Y VISTOS:

Las condiciones de habitabilidad en las que se encuentran las celdas destinadas al alojamiento de internos objeto de medidas disciplinarias de la Colonia Penal de Candelaria (U.1 7).

Y RESULTA:

Que en cumplimiento del objetivo fijado por ley a esta dependencia, el delegado de la zona norte realizó una inspección al establecimiento aludido en fecha 27 de enero ppdo.

Que al recorrer las celdas destinadas a internos sancionados, se advirtieron las deficientes condiciones de habitabilidad de las mismas. Este sector del establecimiento está constituido básicamente por dos alojamientos celulares a los que se accede por un área común. Tienen una dimensión aproximada de tres metros de ancho por tres metros de largo, y cuentan -cada una- con un reducidísimo ventiluz. No hay instalación eléctrica de ningún tipo, por lo que la iluminación artificial no está prevista en los horarios nocturnos. En el mismo sentido, y debido al tamaño de las aberturas, la luz natural es escasa durante el día. La insuficiencia de la ventilación natural, está determinada por las mismas limitaciones.

No existen instalaciones sanitarias ni lavabos, por lo que durante el día y la noche, los internos, para evacuar sus necesidades fisiológicas, deben requerir la intervención de un agente penitenciario para ser transferidos a otro sector que cuente con retretes.

Que la situación expuesta revela que las condiciones en las que se encuentran estas celdas no se condicen con la normativa nacional e internacional en vigencia, en especial en lo concerniente a la iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias, y afectan gravemente la dignidad de las personas que allí eventualmente son alojadas.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 58 de la Ley 24.660 establece que "El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas

de los establecimientos." El artículo 59 instituye que "Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos." El artículo 60 señala que "Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables de higiene".

2) Que en forma concordante, y con mayor especificidad la Regla 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establece que "En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

3) Que a su vez la Regla 12 indica que "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

4) Que las normas transcriptas consagran la protección de la salud tanto mental, como física. En tal respecto, resulta innegable que la falta de luz natural y artificial, la carencia de aireación y la inexistencia de sanitarios, constituyen características de encarcelamiento, de evidente ilegitimidad por presentarse inmediatamente repugnantes al tratamiento digno de las personas. No resulta necesario ningún esfuerzo para considerarlas violatorias de las normas precitadas.

La provisión de un lugar con aire, luz natural y artificial, que satisfaga las exigencias de higiene, con instalaciones sanitarias suficientes, son condiciones inherentes a la condición humana que no se respetan en los lugares de alojamiento apuntados. Las situaciones de hecho comprobadas, sin dudas, constituyen un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención que el derecho no admite.

5) Que por ello, resulta necesario propiciar a la Dirección Nacional del S.P.F. para que disponga las medidas tendientes a dotar a las celdas de aislamiento de la U.17 de iluminación natural y artificial, de ventilación adecuada y de instalaciones sanitarias suficientes.

6) Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme art. 1 de la ley 25.875).

Por todo ello

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO
RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que disponga, por intermedio de quien corresponda las medidas tendientes a dotar a las celdas -destinadas al alojamiento de internos que han sido objeto de alguna medida disciplinaria de la U.17- de iluminación natural y artificial, de ventilación adecuada y de instalaciones sanitarias, asegurando las condiciones mínimas de habitabilidad que exige la normativa en vigencia.
- 2) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia y de Derechos Humanos la presente Recomendación.
- 3) Regístrese y archívese.

RECOMENDACION N° 546/P.P./05